

**FORM.734-1****CONSULTA NO VINCULANTE**

---

**Señor/a/es:** xxxxxxxxxxxx**RUC:** xxxxxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N.º xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» con el proceso N.º xxxxxx. En dicha consulta, consultó sobre las formas y condiciones para documentar tributariamente una cesión de créditos y su pertinente cobro posterior, considerando las siguientes situaciones:

∅ Una persona A (jurídica contribuyente del IRE) cede créditos documentados no vencidos a una persona B (jurídica contribuyente del IRE).

∅ La documentación legal y tributaria de la operación de cesión de los créditos es una factura emitida por la persona A a la persona B, un contrato entre las partes en donde se describen los créditos a cobrar que la persona A tiene con terceras personas y las formas y condiciones de pago de la persona b que adquiere los créditos, así mismo incluyen los pagarés con los montos totales de los créditos a cobrar firmados por estas terceras personas.

∅ En el ámbito tributario la persona a emite una factura en la casilla de exentas del IVA en función al Art. 100 de la Ley N.º 6380/2019. Además, en la factura consigna un descuento que disminuye el valor total de la cesión, conforme al ejemplo graficado en el punto 4 de la Consulta Vinculante presentada.

∅ La persona B abona el crédito en las formas y condiciones pactadas y reconoce una ganancia que tributa el IRE por el descuento obtenido.

∅ En el marco de las reglas de la cesión de crédito previstas en el código civil, el deudor original cedido por la persona A se acerca a la persona B y abona sus deudas. La persona B solo emite un recibo de dinero por el pago recibido, ya no emite una factura por esta operación porque la factura de la cesión de créditos la emite el cedente conforme el punto 2 anterior. (Adjuntó consulta vinculante como antecedente en caso similar).

∅ Para el cedente emisor de la factura el ingreso de la cesión es un ingreso gravado por el IRE, mientras que el costo de esta (incluido el descuento otorgado) es un gasto deducible.

∅ Para el que adquiere los créditos, el descuento obtenido constituye un ingreso y debe tributar el IRE.

**FORM.734-1**

**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

Anticipó su opinión manifestando que el criterio profesional que se busca homologar es el sustentado en los puntos anteriores en cuanto al tratamiento fiscal para el IVA y el IRE en una operación de cesión de créditos generados en operaciones de préstamos, así como a las documentaciones tributarias y al IRE e IVA mencionados en los puntos anteriores.

**En relación con la operación planteada surge el siguiente análisis:**

Sobre el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), la Ley N.º 6380/2019 establece las siguientes disposiciones relevantes:

- El artículo 1º de dicha ley establece que el hecho generador del impuesto es la obtención de rentas provenientes de bienes, derechos, obligaciones, y actos relacionados, así como cualquier aumento en el patrimonio del contribuyente. En consonancia con esto último el numeral 13 del artículo 8º, ratifica como renta bruta del IRE a cualquier incremento en el patrimonio durante el ejercicio fiscal, a menos que provenga de actividades no sujetas o exentas del impuesto.

- El artículo 8º de la misma Ley en sus primeros párrafos define la renta bruta como la diferencia entre el ingreso bruto total de actividades económicas y sus costos y especifica que la venta neta se obtiene al deducir del ingreso bruto los costos de adquisición o producción, así como descuentos u otros conceptos similares.

Por tanto, se puede inferir que para el acreedor cedente (persona A), el ingreso derivado de la cesión constituye una renta gravada por el IRE, mientras que los costos asociados a esta operación (incluidos los descuentos) son gastos deducibles.

Con respecto a la renta generada por el acreedor cesionario (persona B), que surge de la diferencia entre el crédito adquirido y el crédito percibido en calidad de acreedor cesionario, la misma se encuentra gravada por el IRE.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el artículo 100, numeral 1, inciso b), de la Ley N.º 6380/2019 exonera del IVA las enajenaciones de cesión de créditos. Por consiguiente, el ingreso correspondiente al monto cedido debe ser registrado en la casilla "Exento" de la factura correspondiente.

En cuanto a los descuentos otorgados, el artículo 28 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019, dispone que los descuentos, rebajas o bonificaciones otorgados en el mismo momento de la operación deben ser detallados en el mismo comprobante de venta. Por ende, resulta correcto el ejemplo de facturación graficado en el punto 4 de la Consulta Vinculante presentada.

**FORM.734-1**

**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

Con respecto a la forma de documentar el cobro posterior del crédito cedido, corresponde mencionar que el artículo 92 de la Ley N.º 6380/2019 establece que todas las operaciones gravadas por el impuesto, **incluso las exoneradas o no gravadas**, deben estar respaldadas con sus respectivas facturas. Por consiguiente, el monto del reintegro del capital percibido deberá consignarse en la casilla "Exento" de la factura correspondiente, ya que este hecho no es una actividad gravada por el IVA.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 526 de la Ley N.º 1.183/1985 «Código Civil», la transferencia de un crédito abarca no solo el monto principal o adeudado, sino también sus intereses y privilegios, así como la fuerza ejecutiva del título si este la poseyera.

Ahora bien, en caso de que, al momento del cobro del crédito cedido, se genere intereses, recargos, comisiones u otros conceptos distintos al monto del crédito adquirido, esta situación se considera dentro del hecho generador del IVA bajo el concepto de "servicios", según el artículo 81, numeral 2, inciso a), de la Ley N.º 6380/2019, en cuya situación la base imponible del IVA será el monto de estos intereses, recargos, comisiones y otros conceptos, según lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, al cual se aplicará la tasa del 10% del impuesto.

De lo expuesto precedentemente, se entiende que, al momento del cobro del crédito cedido, el acreedor cesionario (persona B) debe emitir la factura correspondiente, consignando el ingreso correspondiente al monto del reintegro del capital percibido en la columna "Exenta", y en caso de que exista devengo de intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital, deberá consignar el monto de estos en la casilla "Gravado" al 10%.

**Con base en las consideraciones expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye lo siguiente con relación a:**

**1. El acreedor cedente, persona A:**

- a) El ingreso proveniente de la cesión constituye una renta gravada por el IRE, mientras que los costos asociados a esta operación (incluidos los descuentos) son deducibles en la liquidación del impuesto.
- b) La cesión de créditos está exonerada del IVA, y el ingreso correspondiente al monto cedido debe ser consignado en la columna "Exenta" de la factura correspondiente. El descuento otorgado en el mismo momento de la operación debe estar detallado en el mismo comprobante de venta.

**2. El acreedor cesionario, persona B:**

- a) La renta generada a partir de la diferencia entre el crédito adquirido y el monto percibido en calidad de acreedor cesionario está gravada por el IRE.

**FORM.734-1**

**CONSULTA NO VINCULANTE**

---

b) Con relación a la forma de documentar el cobro del crédito adquirido, el cual incluye el monto adeudado, los intereses y otros accesorios, deberá realizar a través de una factura, consignando en la misma el ingreso correspondiente a dicho concepto en la columna "Exenta".

c) En caso de que, al momento del cobro del crédito, exista devengo de intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto al monto del crédito adquirido, deberá consignar el monto de estos en la columna "Gravada" al 10%.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base a la situación fáctica descrita, por lo que la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la Administración Tributaria.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**SERGIO MARÍA GONZÁLEZ**, Dictaminante

Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, Director

Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, Jefe

Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**EVER OTAZÚ FRANCO**, Gerente General

Gerencia General de Impuestos Internos